



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 06 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/PVPG/002/2026** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de dar respuesta a la solicitud de permiso presentada por la actora para justificar su inasistencia a la sesión de la Comisión Permanente Estatal celebrada el treinta de agosto de dos mil veinticinco, al acreditarse la vulneración al derecho de petición.

SEGUNDO. SE ORDENA a la **Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca** que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique a la actora una **respuesta fundada y motivada** respecto de los permisos solicitados para justificar sus inasistencias a las sesiones del órgano colegiado.

TERCERO. Se declara **fundado pero inoperante** el agravio relativo a la omisión de convocatoria a la sesión de la Comisión Permanente Estatal celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, al acreditarse la existencia de una irregularidad administrativa en el envío de la convocatoria sin que ello haya generado una afectación material al ejercicio del cargo de la actora.

CUARTO. Se determina que **no se configura violencia política contra las mujeres en razón de género**, al no actualizarse los elementos establecidos en la jurisprudencia aplicable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. SE EXHORTA a la **Presidencia y a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca** para que, en lo subsecuente, implementen mecanismos de verificación y control en el



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

envío de convocatorias y comunicaciones institucionales, así como en la emisión de respuestas a solicitudes formuladas por las personas integrantes de los órganos colegiados, a efecto de fortalecer la certeza y eficacia en el funcionamiento interno del partido.

SEXTO. *Una vez que la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, **deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento correspondiente.*

*Se **apercibe a la autoridad responsable** que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, esta Comisión podrá adoptar las **medidas de apremio y acciones previstas en la normativa partidista aplicable**, a efecto de garantizar la debida observancia de lo aquí resuelto.*

SÉPTIMO. REMÍTASE copia certificada de la presente resolución al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora en el correo electrónico señalado para tal efecto y a la autoridad responsable mediante oficio; *hágase del conocimiento público a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.*

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/PVPG/002/2026.

PROMOVENTE: ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN OAXACA.

ACTO RECLAMADO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

COMISIONADA PONENTE: SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO.

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del **PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, identificado con clave **CJ/PVPG/002/2026**, promovido por **ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ** por hechos que consideran, constituyen un menoscabo a sus derechos político electorales por el hecho de ser mujer.

GLOSARIO

Actora, denunciante, quejosa:	Adriana Soledad López Jiménez
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional



Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención de Belém Do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Denunciados, autoridades responsables:	Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Oaxaca
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGAMVLV:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:



1. **Inicio de funciones del CDE.** El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca inició su administración el día once de febrero del dos mil veinticinco.
2. **Elección de la actora como integrante de la CPE.** Con fecha doce de junio, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal se nombró a Adriana Soledad López Jiménez, como integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, para el periodo 2025-2028.
3. **Presentación medio de impugnación.** El tres de octubre del presente año, la parte actora impugnó la negativa de informarle sobre la validez de los permisos justificados para faltar a las sesiones de la Comisión Permanente Estatal de 30 de agosto y la omisión de convocarla a la sesión de fecha 29 de septiembre del presente año, actos que desde su óptica constituyen violencia política en razón de género.
4. **Resolución CJ/REC/063/2025.** En fecha 21 de octubre de 2025, esta Comisión de Justicia emitió resolución en la que declaró fundados pero inoperantes los agravios valer por la actora y la inexistencia de VPG.
5. **Revocación Tribunal local.** En fecha 23 de febrero de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el expediente JDC-107/2025 mediante la cual revocó la resolución intrapartidista, ordenando en un plazo de diez días hábiles, se emitiera una nueva determinación.
6. **Acuerdo de regularización de procedimiento.** En fecha 24 de febrero de 2026 se ordenó la regularización del procedimiento para registrar el expediente respectivo como Procedimiento en materia de violencia política de género, identificado con la clave alfanumérica CJ/PVPG/002/2026.
7. **Medidas de Protección** El 25 de febrero de 2026, se declaró la procedencia de medidas de protección consistentes en que las y los denunciados se abstengan de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la denunciante.



8. **Etapas de Investigación:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda. Se recibieron las manifestaciones realizadas por la parte denunciada así como las pruebas para mayor proveer. Asimismo en fecha 27 de febrero de 2026, se realizó un requerimiento a la y el denunciado a fin de obtener datos que resultan indispensables para la sustanciación del procedimiento, atendiendo al principio de exhaustividad.
9. **Conclusión de Etapas de Investigación.** Transcurrido el plazo señalado y realizado las diligencias para mejor proveer, se dio por concluida dicha etapa.
10. **Alegatos.** En fecha 4 de marzo del presente año se recibieron los alegatos de la denunciante.
11. **Opinión Técnica.** Se recibió la opinión técnica de la Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional así como a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.
12. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 25, incisos t) y u); 34; 37, inciso g); 39, incisos g) y l); 43, párrafo primero, inciso e); 46, 47, 48 y 73, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 11 inciso h), 88, 120, 121 y 122 de los Estatutos; así como 1; 13; inciso d); 15, tercer párrafo; 20, 77, 80, 82, 83 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.



SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 22 y 83 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La queja se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la denuncia.
2. **Oportunidad:** Al ser un procedimiento en materia de violencia política de género, puede presentarse en cualquier momento de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Justicia, por lo que se tiene por presentado dentro del plazo que determina la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que la promovente es militante activa del PAN e impugna violencia política de género cometida en su contra por las autoridades del instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las personas señaladas como responsables son autoridades del PAN.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el

artículo 41 de la Constitución General. Esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

CUARTO. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. La denunciante refiere que:

- 1. Existe una violación al derecho de participación política y de asociación por omisión de convocatoria.** Señala que, la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal no la convocaron de manera efectiva a la sesión de fecha 29 de septiembre de 2025. Esta omisión, afirma, ha vulnerado su derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo y constituye un acto de **violencia política en razón de género**, al limitar su participación por ser mujer e indígena.
- 2. Existieron convocatorias realizadas de manera irregular que impiden su asistencia y participación en la toma de decisiones.** Argumenta que las convocatorias que sí se han emitido han sido notificadas con escaso margen de tiempo o en momentos en que la promovente tenía conocimiento justificado de que se encontraría fuera de la ciudad por razones partidistas, lo que —a su juicio— refleja un **acto deliberado de exclusión política** y una práctica discriminatoria en su contra. Sostiene que esta conducta busca impedir su deliberación y voto dentro de la Comisión Permanente, afectando la equidad y la legitimidad de los procesos internos.
- 3. Existe falta de certeza sobre la aprobación de permisos y ocultamiento de información.** Refiere que, pese a haber solicitado formalmente la justificación de sus inasistencias y la expedición de constancias, la autoridad responsable omitió responder o certificar dichas peticiones, generando incertidumbre jurídica sobre su



situación como integrante de la Comisión. Alega que esta falta de respuesta configura un **ocultamiento de información relevante** y una forma de presión indirecta para condicionar su permanencia en el órgano colegiado por haber participado en una planilla distinta a la respaldada por la Presidencia del Comité Directivo Estatal, lo que evidencia discriminación política y trato desigual.

4. **Existe una vulneración de los principios rectores de la vida interna partidista y de los derechos político-electorales de las mujeres.** Expone que las omisiones de convocatoria, la falta de transparencia y la exclusión de la deliberación afectan los principios de paridad, igualdad y democracia interna, generando un precedente de inequidad estructural que limita la participación de las mujeres —especialmente de aquellas que integran planillas distintas a las respaldadas por la dirigencia estatal—. Sostiene que tales prácticas vulneran los derechos reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
5. **Hay una exclusión derivada de su participación en una planilla diversa a la respaldada por la Presidencia del Comité Directivo Estatal.** Afirma que su exclusión y la falta de notificación oportuna a las sesiones obedecen a una **represalia política** por haber integrado una planilla distinta a la impulsada por la dirigencia estatal, configurando un acto de **discriminación política por afinidad partidista**. A su decir, dicha conducta afecta de manera diferenciada a las mujeres que participen activamente en la vida interna del Partido, al desincentivar su involucramiento en los procesos de decisión.
6. **Existe violencia política estructural y vulneración de derechos de mujeres indígenas militantes.** Finalmente, sostiene que los hechos descritos configuran un **patrón de violencia política estructural** dirigido a restringir la participación política de las mujeres indígenas militantes del PAN en Oaxaca. Argumenta que la falta de convocatoria, el ocultamiento de información y la exclusión derivada de su origen y condición generan un trato desigual y discriminatorio contrario a los principios de



igualdad y paridad de género, lesionando no sólo sus derechos individuales, sino los de todas las mujeres que participan en la vida partidista.

Sostiene que desde el año 2016 al participar con militantes opositores a la dirigencia estatal, ha sido víctima de diversos actos que han vulnerado mis derechos como militante. Relata que, en el año 2019 al participar para ser consejera estatal en el municipio de Santiago Apóstol, Ocotlán, Oaxaca. El entonces secretario de fortalecimiento interno junto con el coordinador regional, obstaculizaron la celebración de la asamblea. Asimismo, en el año 2022 participó como candidata a Consejera Nacional y Consejera Estatal en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; sin embargo, durante los actos preparatorios se extravió su registro para consejera estatal.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, las pruebas que se citan a continuación:

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS.

- 1) Consistente en la constancia de acreditación de su participación la Segunda Convención Nacional de Mujeres Panistas

B. DOCUMENTALES PRIVADAS.

- 1) Copia simple de su credencial de elector.
- 2) Acuse de solicitud de copia certificada del acta de consejo estatal. Para acreditar su elección como integrante de la Comisión Permanente Estatal.
- 3) Consistente en la impresión de archivos electrónicos EML de correos electrónicos enviados y recibidos de fechas:
 - a) 11 de junio de 2025 con la cual pretende acreditar la notificación de sesiones de consejo.
 - b) 21 de agosto de 2025 con la cual pretende acreditar la entrega y recepción de solicitudes de constancias y permisos.



- c) Dos de fecha 29 de agosto de 2025, con los cuales pretende acreditar que no existió notificación persona y oportuna a la sesión de la comisión permanente estatal, así como el reenvío de solicitud de permisos justificados para ausentarse de la sesión del 30 de agosto de 2025.
- d) 20 de septiembre de 2025 con la cual pretende acreditar la solicitud de información sobre la suspensión de la asamblea municipal de Cosolapa.
- 4) Acuse de recibido del escrito dirigido al Secretario General con la cual pretende acreditar que se enviaron solicitudes formales sobre la suspensión de la asamblea municipal de Cosolapa, sin recibir respuesta oportuna.

C. PRUEBAS TÉCNICAS.

- 1) Consistente en impresión de fotografías de la asamblea municipal de 28 de septiembre de 2025 con la cual pretende acreditar a presencia de la presidenta, Rosario Ramírez Hernández, y del secretario general adjunto en la asamblea municipal, el mismo día en que coincidimos en la reunión y que estuvieron en posibilidad de notificarle de manera personal sobre la sesión de la Comisión Permanente Estatal.
- 2) Consistente en impresión de captura de pantalla enviada por Rosario Ramírez en la que reconoce expresamente que no fui notificada de la sesión del 28 de septiembre de 2025, con la que pretende acreditar la omisión en la convocatoria y obstaculización de mi derecho de participación política.

D) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad en todo lo que favorezca a la actora

E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la actora.

II. Defensa y pruebas de las partes denunciadas. En su defensa, Rosario Ramírez Hernández en su carácter de Presidenta del CDE y Procopio Gaudencio Martínez Ramírez en su carácter de Secretario General del CDE, precisaron lo siguiente:



A) Rosario Ramírez Hernández:

1. Manifiesta que, de conformidad con el Reglamento de órganos Estatales y Municipales, la Comisión Permanente Estatal del Estado de Oaxaca se instaló el sábado 30 de agosto de 2025; previamente a dicha sesión le fue notificada la convocatoria a la denunciante con más de 24 horas de anticipación a través del correo electrónico adrianajmz87@gmail.com.
2. Pese a la inasistencia de la denunciante a la sesión del 30 de agosto de 2025, la misma no representó una falta a la misma, toda vez que presentó de forma justificada solicitud de permiso.
3. Manifiesta que se tuvo por justificada su inasistencia a las sesiones de la comisión permanente celebradas con fecha 30 de agosto de 2025, toda vez que su permiso fechado 29 de agosto de 2025 es plenamente válido.

Asimismo, menciona que la falta de convocatoria a la sesión de comisión permanente estatal de fecha 29 de septiembre de 2025, fue debido a un error humano cometido por la Secretaría general al momento de ingresar los correos electrónicos de todos y cada uno de los compañeros integrantes de dicha comisión. De igual forma hace de conocimiento que dicha sesión no fue llevada a cabo por falta de quorum, en consecuencia, el acta mediante la cual se certifica la falta de quorum, únicamente surte efectos para dicho acto, sin importar la asistencia o inasistencia de los integrantes de la comisión permanente estatal.

4. La denunciada sostiene que en ningún momento se ha omitido convocar a la promovente a las sesiones del órgano colegiado. Al efecto, refiere que la última sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal se celebró el nueve de octubre del año en curso, convocada para las dieciséis horas, constando en la lista de convocatoria el nombre de la promovente para su participación en modalidad virtual.



Asimismo, señala que, previo al desarrollo de dicha sesión, la Secretaría General Adjunta realizó la verificación de confirmaciones de recepción de correos electrónicos y asistencia virtual desde la mañana del mismo día. En ese contexto, el Secretario General Adjunto estableció comunicación con la promovente vía WhatsApp, proporcionándole los accesos correspondientes y reenviándole la convocatoria respectiva.

5. No constituye atribución ni de la Secretaría General ni de la Comisión Permanente la facultad de sustituir o remover a las y los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, al no encontrarse prevista dicha competencia en la normativa aplicable. Máxime que la promovente presentó en tiempo y forma los justificantes correspondientes respecto de sus inasistencias, por lo que no se actualiza supuesto alguno que pudiera dar lugar a una eventual sustitución.

B) Procopio Gaudencio Martínez Ramírez:

1. Manifiesta que, de conformidad con el Reglamento de órganos Estatales y Municipales, la Comisión Permanente Estatal del Estado de Oaxaca se instaló el sábado 30 de agosto de 2025; previamente a dicha sesión le fue notificada la convocatoria a la denunciante con más de 24 horas de anticipación vía correo electrónico.
2. Pese a la inasistencia de la denunciante a la sesión del 30 de agosto de 2025, la misma no representó una falta a la misma, toda vez que presentó de forma justificada solicitud de permiso.
3. Manifiesta que se tuvo por justificada su inasistencia a las sesiones de la comisión permanente celebradas con fecha 30 de agosto de 2025, toda vez que su permiso fechado 29 de agosto de 2025 es plenamente válido.

Asimismo, menciona que la falta de convocatoria a la sesión de comisión permanente estatal de fecha 29 de septiembre de 2025, fue debido a un error humano cometido por la Secretaría general al momento de ingresar los correos electrónicos



de todos y cada uno de los compañeros integrantes de dicha comisión. De igual forma hace de conocimiento que dicha sesión no fue llevada a cabo por falta de quorum, en consecuencia, el acta mediante la cual se certifica la falta de quorum, únicamente surte efectos para dicho acto, sin importar la asistencia o inasistencia de los integrantes de la comisión permanente estatal.

4. El denunciado sostiene que en ningún momento se ha omitido convocar a la promovente a las sesiones del órgano colegiado. Al efecto, refiere que la última sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal se celebró el nueve de octubre del año en curso, convocada para las dieciséis horas, constando en la lista de convocatoria el nombre de la promovente para su participación en modalidad virtual.

Asimismo, señala que, previo al desarrollo de dicha sesión, la Secretaría General Adjunta realizó la verificación de confirmaciones de recepción de correos electrónicos y asistencia virtual desde la mañana del mismo día. En ese contexto, el Secretario General Adjunto estableció comunicación con la promovente vía WhatsApp, proporcionándole los accesos correspondientes y reenviándole la convocatoria respectiva.

5. No constituye atribución ni de la Secretaría General ni de la Comisión Permanente la facultad de sustituir o remover a las y los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, al no encontrarse prevista dicha competencia en la normativa aplicable. Máxime que la promovente presentó en tiempo y forma los justificantes correspondientes respecto de sus inasistencias, por lo que no se actualiza supuesto alguno que pudiera dar lugar a una eventual sustitución.

Para soportar los hechos denunciados, la y el denunciado ofrecieron, las pruebas que se citan a continuación:

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS.



- 1) Consistente en copia certificada de la sesión de Instalación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca del día sábado treinta de agosto del año 2025.
- 2) Consistente en copia certificada del correo en la que se le cita a sesión ordinaria y extraordinaria de fecha veintinueve de octubre de año en curso a la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca del día sábado treinta de agosto del año 2025.
- 3) Consistente en copia certificada del correo en la que se le cita a sesión extraordinaria virtual de fecha nueve de octubre de año en curso a la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca.
- 4) Consistente en copia certificada del acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Oaxaca en la que declara que no se cumplió lo estipulado en el artículo 45 de las normas complementarias a la celebración de las asambleas municipales.
- 5) Consistente en copia certificada del Dictamen SG/PANOAX/003/2025 mediante el cual se RATIFICAN los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en los municipios; Santiago Matatlán, Heroica Ciudad de Huajuapam de León, San Miguel Amatitlán, Matías Romero Avendaño, Cuilapam de Guerrero, Ciudad Ixteppec, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Loma Bonita, San José Chiltepec, Santa María Tonameca, Zimatlán de Álvarez, San Lucas Ojitlán, Unión Hidalgo, Cosolapa, San Juan Bautista Tuxtepec, Santa Cruz Xoxocotlán, Salina Cruz, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Mixtepec y Santiago Pinotepa Nacional, del estado de Oaxaca de conformidad a la renovación de las Presidencias, Secretarías Generales e Integrantes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Oaxaca, para el periodo 2025-2028.
- 6) Copia certificadas de las convocatorias y las notificaciones respectivas para cada una de las sesiones celebradas tanto ordinarias como extraordinarias de la Comisión Permanente Estatal del periodo de agosto de 2025 a febrero de 2026.

B. DOCUMENTALES PRIVADAS.



- 1) Consistente en copia certificada del oficio de fecha 29 de agosto de 2025 dirigido a la C. Rosario Ramírez Hernández, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en la que la promovente solicita permiso.

C. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad en todo lo que favorezca a la actora

D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la actora.

III. Valoración de Pruebas. Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante así como los elementos de prueba que en su caso se aportaron, debe destacarse que se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado², que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En lo anterior, señaló que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda los actos de

¹ Sustenta lo anterior la **Jurisprudencia 19/2008**, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el **veinte de noviembre de dos mil ocho**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12 de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**

² Criterio sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/busca-dor/46>

violencia, fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es **por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto **puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del **onus probandi** establecida con habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Máxime, si se toma en consideración que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su



comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Por ende, la Sala Superior, estimó que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como **base principal el dicho de la víctima**, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

Por lo que concluyó, en que el **dicho de la víctima cobra especial preponderancia**, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Cabe precisar que la propia Sala Superior, refiere en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado, que al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-43/2019, si bien consideró que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción a imponer, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, sostuvo que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, la misma Sala Superior, determinó que, la lectura de esa determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia. Este



deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales³.

Igualmente, en dicho precedente, la Sala Superior, consideró que, en la apreciación o valoración de las pruebas las y los juzgadores deben conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para vulnerabilidad o aclarar la situación discriminación por de violencia, razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

En ese sentido **debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.**

La reversión de la carga de la prueba, como lo sostuvo la Sala Superior, persigue un fin legítimo, toda vez que, está de por medio el reclamo de la violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución General, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, **la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación

De ahí que, esta Comisión de Justicia, con perspectiva de género y conforme a los precedentes de la Sala Superior, realizará un estudio específico en aquellos casos que lo ameriten la aplicación de la carga reversible de la prueba.

³ "222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Parte de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal".



Conforme a lo preliminar es dable advertir que, las pruebas correspondientes a las **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, numeral 2 de la Ley de Medios; y 23, párrafo tercero del Reglamento de Justicia, cuando salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas **documentales privadas** tienen **valor indiciario**; de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en esta Comisión sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Las pruebas **técnicas** consistente en las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia **tienen valor indiciario**, en términos de los artículos 15, numeral 6 de la Ley de Medios; y 23, párrafo tercero y 93 del Reglamento de Justicia, cuando puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.** Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***⁴.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

⁴ Sustenta lo anterior la **Jurisprudencia 4/2014**, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil catorce**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 3, 2009, páginas 23 y 24 de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***



Finalmente, las pruebas, **instrumental de actuaciones**, así como la presuncional legal y humana, en términos del artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. CONTROVERSIA.

El presente procedimiento consiste en determinar si las conductas realizadas por las personas denunciadas forman parte de conductas que impidan que la actora asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio de su cargo, suprimiendo su derecho a voz y voto y si las mismas configuran o no las infracciones violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política en razón de género. Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII y XVI de la LGAMVLV; artículo 121, numeral 2, inciso d), fracciones XII y XVI de los Estatutos así como el artículo 78, fracción XIII del Reglamento de Justicia.

II. MARCO NORMATIVO.

A) VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a las y el denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario estudiar la parte conducente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa.

A.1 Marco Convencional.



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

El preámbulo de la CEDAW señala que, para el desarrollo pleno de un país, es indispensable, la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos.

En su artículo 1, establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

Los Estados Partes, de conformidad al artículo 7, tomarán todas aquellas medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Convención de Belém do Pará.



Esta Convención parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Define en su artículo 1 a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En relación con lo anterior, es de señalarse que la violencia política contra las mujeres tiene su marco normativo internacional en los artículos 4, inciso j) de la Convención de Belém Do Pará⁵, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer⁶, el artículo 7 de la CEDAW⁷, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹; que de manera conjunta reconocen que las mujeres tienen derecho a participar en la dirección de todos los asuntos públicos de su país; votar y ser votadas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las

⁵ Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
(...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁶ ARTÍCULO II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. ARTÍCULO III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

⁷ Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todo los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

(...)

⁸ Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁹ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

personas electoras; así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

Por su parte, en la Exposición de Motivos II de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, establece que la violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones.

El artículo 3 de la Ley señalada, manifiesta que debe entenderse por "*violencia contra las mujeres en la vida política*", cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica. Por su parte, el artículo 6, en su inciso q), de la Ley en comento, señala que "*son actos de violencia contra las mujeres en la vida política*", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

En relación con lo anterior, es de señalarse que la violencia política contra las mujeres, tiene su marco normativo internacional en los artículos 4, inciso j) de la Convención de Belém Do Pará, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, el artículo 7 de la CEDAW, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰; que de manera conjunta reconocen que las mujeres tienen derecho a participar en la dirección de todos los asuntos públicos de su país; votar y ser votadas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por



sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras; así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A.2 Ámbito Nacional.

El artículo 1º primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece. Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por tratarse de Derechos Humanos desde luego, a estos principios se suman el pro-persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, los artículos 1, 4 y 41, fracción I, de la Constitución¹⁰, establecen el principio de igualdad entre hombres y mujeres para el ejercicio de los derechos políticos y

¹⁰ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:



electorales previstos en el diverso 35 de la propia norma fundamental; la obligación de las autoridades mexicanas de apegarse al estándar de debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la CIDH; así como la obligación de los partidos políticos de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 4, prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Ahora bien en los artículos 20 Bis y 20, fracciones XII y XV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por otra parte, el artículo 7, párrafo 1, de la LEGIPE¹¹, establece que no solo es derecho de la ciudadanía, sino también obligación de los partidos políticos, el garantizar la igualdad

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

¹¹ Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

(...)



de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular; mientras que el diverso 442 Bis del mismo ordenamiento, establece formas de manifestación de la violencia política por razón de género¹².

Ahora bien, debe puntualizarse que la violencia de género es reconocida como una forma de discriminación que, de manera grave, impide a las mujeres el goce de sus derechos y libertades. De esta forma, se trata de una manifestación de la desigualdad histórica en las relaciones de poder entre hombres y mujeres y constituye una violación a los derechos y a la dignidad humana¹³.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que *“existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación”* y que *“las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción...”*¹⁴.

En términos similares, al resolver el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, la CIDH determinó que la violencia contra las mujeres contribuye a mantenerlas subordinadas, a que accedan a un nivel inferior de educación y oportunidades, así como a que tengan escasa participación política.

¹² Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

¹³ Convención de Belém do Pará.

¹⁴ Tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.); con registro digital 2009081; emitida por la Primera Sala de la SCJN; Décima Época; materia Constitucional-Penal; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 422; cuyo rubro dice: **DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.**



El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define la violencia política en contra de las mujeres como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*.

Ahora bien el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres emitido por el TEPJF, se determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

A.2.1 Criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por la Sala Superior del TEPJF.

En la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos

los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir: Se dirige a una mujer por ser mujer. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Aunado a lo anterior, es necesario entender que en una sociedad existen disparidades de poder, basadas en el género, donde los hombres ocupan el lugar más alto y valorizado de la jerarquía social. Lo cual, no se debe a las diferencias biológicas entre ambos, sino a la construcción cultural donde el ser hombre tiene mayor valor y acceso al poder que el ser mujer¹⁵.

En este sentido, una de las formas de perpetuar esa prevalencia de los hombres sobre las mujeres es a través de la violencia, y en esta generalidad, el sexo se convierte en una de

¹⁵ Charlesworth, Hilary (2000). "¿Qué son los derechos humanos de las mujeres?", en Rebecca Cook (ed.), *Derechos humanos de la Mujer*, Colombia, Profamilia.



las formas de violencia hacia las mujeres, mediante el cual se ejerce un mayor poder, no solo respecto a su cuerpo, sino a su autonomía. Por ello, como se ha mencionado, la violencia incluye, tanto la agresión física, sexual, simbólica, económica, etc., así como aquellas acciones encaminadas a perpetuar la dominación de los hombres sobre las mujeres.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

B) PARÁMETROS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En el presente medio de impugnación, la promovente denuncia actos de violencia política de género, cometidos en su contra por un militante del propio partido político. Por tanto, previo a realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos en su escrito inicial de demanda, es pertinente señalar que esta resolución se emite con perspectiva de género.

Esto es así pues el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país, incluso las instancias internas de los partidos políticos, impartan justicia con perspectiva de género, la cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que las personas juzgadoras deban cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado y los partidos políticos deben velar porque en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, por lo que la juzgadora o el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia. Por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, deben considerarse las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación¹⁶.

Las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Por su parte, la SCJN ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber¹⁷:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

¹⁶ Los tres párrafos anteriores fueron extraídos casi textualmente de la tesis P. XX/2015 (10a.), con registro digital 2009998; emitida por el Pleno de la SCJN; Décima Época; materia Constitucional; consultable en el Semanario Judicial de la Federación; cuyo rubro a la letra indica: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

De esta manera, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN", "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".**

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.



Además, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional al momento de establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En ese sentido, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.



Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del Órgano Jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

C) Igualdad y no discriminación.

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de



anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

III. ACREDITACIÓN DE HECHOS.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Como se señaló, en los casos en que se denuncia *VPG*, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede a utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, para lo cual conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados

por la víctima adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁸:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- La persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el ***onus probandi*** o carga de la prueba

¹⁸ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, **si bien adoptar una perspectiva de género** garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG**, sino que para ser de género, **necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género**, o bien que **tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente**.

Ahora bien, en el caso concreto, consiste en determinar si las conductas realizadas por las personas denunciadas forman parte de conductas que impidan que la actora asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio de su cargo, suprimiendo su derecho a voz y voto y si las mismas configuran o no las infracciones violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política en razón de género.

- **Calidad de la actora.**

De las constancias y los hechos notorios se tiene por acreditada que la actora, al momento de los hechos, la actora se desempeñaba y se desempeña como persona integrante de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Oaxaca.

- **Calidad de la y el denunciado.**

- a) Rosario Ramírez Hernández: De las constancias y los hechos notorios se tiene por acreditada que al momento de los hechos, la denunciada se desempeña como Presidenta del CDE Oaxaca.



- b) Procopio Gaudencio Martínez Ramírez: De las constancias y los hechos notorios se tiene por acreditado que al momento de los hechos, el denunciado se desempeña como Secretario General del CDE.

En ese contexto, del análisis de las documentales que obran en el presente procedimiento, se procederá a desglosar los hechos denunciados con las pruebas que constan en el expediente:

No.	Hechos	Indicios o pruebas	Resultado del análisis
1	La actora sostiene que la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal no la convocaron de manera efectiva a las sesión de fecha 29 de septiembre de 2025. Esta omisión, afirma, ha vulnerado su derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo y constituye un acto de violencia política en razón de género , al limitar su participación por ser mujer e indígena.	a) Consta en el correo electrónico emitido el 28 de septiembre de 2025 a las 10:43 horas, desde la dirección institucional <u>sria.gral.panoax2025-2027@hotmail.com</u>, la convocatoria dirigida a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal. b) Sin embargo, del cotejo efectuado con el archivo electrónico acompañado como anexo 5 de la demanda, se advierte que el mensaje fue remitido a la cuenta “adrianajm@gmail.com”, mientras que la dirección electrónica oficialmente registrada de la actora en los archivos del CDE —y utilizada de manera constante en otras comunicaciones— es “<u>adriana-jmz87@gmail.com</u>”. c) Este hecho se corrobora con los correos certificados de fechas 20 y 29 de agosto de 2025, en los que la misma	Acreditado.



		autoridad responsable dirigió sus comunicaciones a la dirección correcta, lo que permite concluir que el error en la convocatoria del 29 de septiembre fue un lapsus material atribuible a la autoridad y no a la destinataria.	
2.	La actora sostiene que la Presidencia y la Secretaría General del CDE Oaxaca omitieron informarle la validez de los permisos que solicitó para ausentarse de la sesión del 30 de agosto de 2025, lo que vulnera su derecho de participación política y constituye violencia política en razón de género. Los artículos 68 y 69 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen que la Comisión Permanente Estatal deberá reunirse al menos una vez al mes, a convocatoria de la Presidencia o de dos terceras partes de sus integrantes, asimismo señala que Quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. .	a) A las 10:54 horas del 29 de agosto de 2025, la Secretaría General del CDE envió a la actora, mediante el correo institucional sria.gral.panoax2025-2027@hotmail.com, la convocatoria a la sesión del 30 de agosto, dirigida a adriana-jmz87@gmail.com, con tiempo suficiente para que las y los integrantes del órgano colegiado pudiesen estar presentes. b) Ese mismo día, la promovente remitió oficio dirigido a la Presidenta del CDE en el que solicitó permiso para ausentarse por su participación en la Segunda Convención Nacional de Mujeres Panistas, misma que es acompañada de distintas pruebas técnicas como fotografías y la constancia de participación, ésta última con valor probatorio pleno al ser expedida por un autoridad partidista conforme al artículo 23 del Reglamento de Justicia y Medios de impugnación. c) El informe circunstanciado rendido el	Acreditado.



		16 de octubre de 2025 por la autoridad responsable reconoce expresamente la recepción de dicha solicitud y la justificación de la inasistencia; d) En ningún documento se advierte que se le haya sancionado o considerado ausente injustificada.	
3.	Afirma que su exclusión y la falta de notificación oportuna a las sesiones obedecen a una represalia política por haber integrado una planilla distinta a la impulsada por la dirigencia estatal, configurando un acto de discriminación política por afinidad partidista. A su decir, dicha conducta afecta de manera diferenciada a las mujeres que participan activamente en la vida interna del Partido, al desincentivar su involucramiento en los procesos de decisión.	a) Copia certificadas de las convocatorias y las notificaciones respectivas para cada una de las sesiones celebradas tanto ordinarias como extraordinarias de la Comisión Permanente Estatal del periodo de agosto de 2025 a febrero de 2026.	No acreditado.

En ese sentido, la denunciante aportó su propia manifestación como prueba para acreditar los hechos denunciados, aunado a ello de las diversas constancias que obran en el expediente sólo **se tienen por acreditados los hechos 1 y 2**, sin embargo, el restante hecho denunciado no han sido acreditado, como se detalla a continuación

El hecho 3 **no se puede tener por acreditado** ya que tal como se desprende de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las convocatorias y



notificaciones remitidas a la actora para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Permanente Estatal correspondientes al periodo agosto de 2025 a febrero de 2026 —particularmente las visibles en el informe rendido por la autoridad responsable— se advierte que la promovente fue convocada de manera sistemática a cada una de las sesiones celebradas en dicho periodo.

En efecto, del informe suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal se desprende:

No.	Fecha de sesión	Tipo de sesión	Notificada	Acuse de recibido	Justificación de inasistencia	Observaciones
1	30 de agosto de 2025	Ordinaria	Sí	Sí	Sí	Solicitud para asistir a la 2ª Convención Nacional de Mujeres Panistas. Justificación reconocida por la autoridad.
2	29 de septiembre de 2025	Ordinaria	Sí*	No consta acuse	No	Error material en dirección electrónica (lapsus calami).
3	08 de octubre de 2025	Extraordinaria (virtual)	Sí	Sí	No	Convocatoria con enlace digital y constancia de envío.
4	27 de octubre de 2025	Ordinaria (virtual)	Sí	Sí	No	Consta correo de citatorio y orden del día.
5	11 de noviembre 2025	Ordinaria (virtual)	Sí	Sí	No	Consta correo de citatorio y orden del día.
6	14 de diciembre de 2025	Ordinaria	Sí	Sí	Sí	Justificación por motivos de salud.



7	31 de enero de 2026	Ordinaria (virtual)	Sí	Consta envío al correo electrónico correcto	No	Convocatoria adjunta en informe circunstanciado.
8	28 de febrero de 2026	Ordinaria (virtual)	Sí	Consta envío al correo electrónico correcto	No	Citación certificada mediante correo electrónico.

- En la sesión de 29 de septiembre de 2025 se acreditó un error material en la dirección electrónica, sin que exista prueba de exclusión deliberada.

Del análisis sistemático de las constancias que obran en autos se advierte que la actora fue convocada de manera regular a las sesiones del órgano colegiado, existiendo registro de envío y, en diversos casos, acuse de recibo o incluso solicitudes de justificación por parte de la propia promovente.

Por tanto, no existe elemento objetivo que permita concluir que la actora haya sido excluida deliberadamente de las sesiones por haber integrado una planilla diversa o por afinidad política distinta a la dirigencia estatal. Su afirmación constituye una manifestación unilateral que no se encuentra corroborada con medio de prueba idóneo alguno.

En consecuencia, al no acreditarse la conducta base —esto es, la supuesta exclusión sistemática o represalia política— tampoco se actualiza el elemento objetivo necesario para configurar un acto de discriminación o violencia política en razón de género.

De lo antes expuesto, esta Comisión de Justicia tiene **certeza de la existencia de los hechos 1 y 2** señalados en este apartado que fueron denunciados.

IV. CASO CONCRETO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS ACREDITADOS.

Con lo expuesto hasta aquí, se hace patente la obligación de analizar los hechos acreditados que originaron la denuncia, bajo el método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto, apegado a derecho, pues es obligación de esta Comisión de Justicia en cualquier



caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar los hechos respetando los derechos humanos.

El presente procedimiento consiste en determinar si las conductas realizadas por las personas denunciadas forman parte de conductas que impidan que la actora asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio de su cargo, suprimiendo su derecho a voz y voto y si las mismas configuran o no las infracciones violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política en razón de género. Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII y XVI de la LGAMVLV; artículo 121, numeral 2, inciso d), fracciones XII y XVI de los Estatutos así como el artículo 78, fracción XIII del Reglamento de Justicia.

Se debe partir de la base de que la actora es una mujer que se adscribe como perteneciente a la comunidad indígena quien reside en Oaxaca de Juárez, capital del Estado de Oaxaca.

En el caso concreto, la parte actora refiere ser integrante de una comunidad indígena, por lo que, en términos del artículo 122, párrafo 9, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

“e) Se suplirá la deficiencia de la queja cuando exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados. Suplencia que será total cuando exista intersección de una condición adicional de vulnerabilidad;”

Así que, toda vez del imperativo normativo que exige dar **una suplencia de la queja total cuando exista una condición adicional de vulnerabilidad**, como en el presente caso, la actora se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, lo conducente es fijar el parámetro normativo que ello implica.



En primer término, conviene precisar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al integrar la Jurisprudencia 12/2013, estableció que, de la interpretación sistemática de los artículos 2, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esta pertenencia se derivan.

Así, en el presente caso, los derechos que, de esa autoadscripción derivan, implican una suplencia de la queja total en los agravios vertidos por la parte actora.

Ahora bien, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en la **Jurisprudencia 19/2018**, de rubro ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”*** Determinó que el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas, se haga a partir de una **perspectiva intercultural** que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En



consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas, realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

El presente asunto se inscribe en el ámbito del derecho político-electoral intrapartidista, al versar sobre la presunta vulneración al ejercicio de los derechos político-electorales de una militante del Partido Acción Nacional en su calidad de integrante de la Comisión Permanente Estatal. En particular, la actora sostiene que diversas conductas desplegadas por la



Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal constituyen actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Si bien la promovente manifiesta autoadscribirse como integrante de una comunidad indígena, lo cierto es que los hechos denunciados se desarrollan dentro del ámbito institucional de un partido político y no en el marco del ejercicio de derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas ni de sus sistemas normativos internos. En ese sentido, la controversia debe analizarse principalmente desde la perspectiva de los derechos político-electorales intrapartidistas.

No obstante lo anterior, la autoadscripción indígena constituye un elemento relevante para efectos de garantizar el acceso efectivo a la justicia y evitar que condiciones estructurales de desigualdad incidan en la defensa de los derechos de la promovente. Por ello, esta autoridad deberá realizar el análisis del caso bajo un enfoque garantista que permita examinar integralmente los hechos denunciados.

En ese contexto, y tomando en consideración que la actora es una mujer que se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena y reside en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resulta procedente analizar la controversia bajo los parámetros de perspectiva de género y suplencia de la queja, en términos de la normativa intrapartidista aplicable.

Ahora bien, en sus alegatos, la actora manifestó diversas omisiones atribuibles a la Presidencia y a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Oaxaca han afectado el ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electa como integrante de la Comisión Permanente Estatal, lo que —desde su perspectiva— incide en su derecho a participar en la vida interna del partido libre de violencia política en razón de género. En ese sentido, solicita que las constancias que obran en el expediente sean valoradas bajo el estándar reforzado aplicable en esta materia.

En particular, refiere que presentó oportunamente permisos para justificar su inasistencia a la sesión celebrada el treinta de agosto de dos mil veinticinco; sin embargo, afirma que



en el acta de instalación y primera sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal no se consigna pronunciamiento alguno respecto de la procedencia o improcedencia de dichos permisos, lo que —a su juicio— genera incertidumbre jurídica respecto de su situación como integrante del órgano colegiado, especialmente ante la posibilidad estatutaria de actualización de supuestos de pérdida del cargo por inasistencias.

Asimismo, manifiesta que presentó diversas solicitudes dirigidas a la dirigencia estatal para obtener copia del acta de sesión y para recibir información relacionada con asuntos partidistas, entre ellos cuestiones vinculadas con el municipio de Cosolapa, sin que dichas peticiones hayan sido atendidas de manera formal o en tiempo oportuno, lo que considera vulnera su derecho de participación informada dentro del órgano partidista.

Finalmente, la actora sostiene que estas conductas no deben analizarse de forma aislada, sino como parte de una práctica reiterada de omisiones administrativas que, en su opinión, generan un patrón de exclusión institucional que limita su participación efectiva dentro del órgano colegiado. Bajo esa lógica, argumenta que tales conductas deben ser analizadas con perspectiva de género y calificadas como violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que solicita a este órgano de justicia partidista que declare acreditadas las omisiones denunciadas y adopte medidas institucionales para evitar su repetición.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la “violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible” que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador/a por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización”¹⁹.

En términos normativos expuestos en la presente resolución, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, basada en elementos de género y

¹⁹ Puede leerse en el expediente SUP-REP-426/2021.



ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo que ostenta, el libre desarrollo de la función pública, toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese orden de ideas y atendiendo a las manifestaciones vertidas por la promovente en su escrito inicial de demanda, así como del contexto en que se desarrollaron las conductas se debe considerar lo siguiente:

Para entender de mejor manera el caso, debemos recordar y describir **el contexto** (conforme a las pruebas que tenemos) tomando en consideración la cadena de hechos que nos relataron, los cuales se analizarán de manera integral, como se expone.

- 1. Inicio de funciones del CDE.** El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca inició su administración el día once de febrero del dos mil veinticinco.
- 2. Elección de la actora como integrante de la CPE.** Con fecha doce de junio, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal se nombró a Adriana Soledad López Jiménez, como integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, para el periodo 2025-2028.
- 3. Denuncia:** El tres de octubre de dos mil veinticinco, la actora presentó escrito inicial de denuncia contra hechos que pudiesen constituir violencia política de género.

En el caso de las conductas denunciadas esta autoridad considera que, conforme a las condiciones específicas del caso, **NO SE ACTUALIZA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO** en contra de la denunciada, por las consideraciones siguientes.

La Sala Superior ha identificado dos niveles en los que se manifiesta el contexto:²⁰

- **Objetivo.** Se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales (mujeres, indígenas, afrodescendientes, etcétera).
- **Subjetivo.** Atiende al ámbito particular de una relación o situación concreta que coloca a una persona en situación de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Esto es, la situación específica de quienes se involucran en una controversia.

En esta línea, la Sala Superior concluye que un análisis integral del contexto en relación con la totalidad del material probatorio que obra en el expediente, permite identificar si en un caso se actualiza VPMG, violencia política en general, alguna otra conducta como acoso laboral que sea competencia de otra autoridad o si los hechos se encuentran en el marco de los contrastes de opinión que se dan en los órganos colegiados.

Así, para llevar a cabo el análisis en el presente caso, esta autoridad debe abordar de manera integral y contextual los hechos denunciados, de modo que se pongan de manifiesto las conductas involucradas y las mismas puedan ser abordadas en el marco de las condiciones en las que se emitieron. Por lo que en el:

Contexto objetivo. En el presente asunto se advierte que la persona denunciante es una mujer que se desempeña como integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca. En ese sentido, al tratarse de un asunto relacionado con la posible configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario analizar los hechos denunciados bajo una perspectiva de género, considerando que las mujeres han enfrentado históricamente obstáculos estructurales para participar y ejercer plenamente cargos dentro de los espacios de decisión política. Asimismo, la actora ha manifestado autoadscribirse como integrante de una comunidad

²⁰ En la misma sentencia SUP-REP-21/2021 la Sala aplica lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 29/2017.



indígena, lo que constituye una condición adicional que obliga a esta autoridad a analizar los hechos bajo un enfoque reforzado de protección y acceso efectivo a la justicia.

Contexto subjetivo. En el caso concreto, la denunciante se desempeña como integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, órgano colegiado encargado de participar en la conducción y toma de decisiones dentro de la vida interna del partido. Por su parte, las personas denunciadas ostentan los cargos de Presidenta y Secretario General del Comité Directivo Estatal, quienes, en el ámbito de sus atribuciones, participan en la organización, convocatoria y funcionamiento de dicho órgano colegiado. En ese contexto, las conductas denunciadas se relacionan con presuntas omisiones en la comunicación institucional, convocatoria a sesiones y atención de solicitudes formuladas por la actora, las cuales —según su dicho— habrían afectado el ejercicio efectivo de su cargo dentro del órgano partidista.

A. Omisión de informar sobre la validez de los permisos justificados.

La actora sostiene que la Presidencia y la Secretaría General del CDE Oaxaca omitieron informarle la validez de los permisos que solicitó para ausentarse de la sesión del 30 de agosto de 2025, lo que vulnera su derecho de participación política y constituye violencia política en razón de género.

Los artículos 68 y 69 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen que la Comisión Permanente Estatal deberá reunirse al menos una vez al mes, a convocatoria de la Presidencia o de dos terceras partes de sus integrantes, asimismo señala que quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- a) A las **10:54 horas del 29 de agosto de 2025**, la Secretaría General del CDE envió a la actora, mediante el correo institucional sria.gral.panoax2025-2027@hotmail.com, la **convocatoria a la sesión del 30 de agosto**, dirigida a

adrianajmz87@gmail.com, con tiempo suficiente para que las y los integrantes del órgano colegiado pudiesen estar presentes.

- b) Ese mismo día, la promovente remitió oficio dirigido a la Presidenta del CDE en el que solicitó permiso para ausentarse por su participación en la **Segunda Convención Nacional de Mujeres Panistas**, misma que es acompañada de distintas pruebas técnicas como fotografías y la constancia de participación, ésta última con valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad partidista conforme al artículo 23 del Reglamento de Justicia y Medios de impugnación.
- c) El **informe circunstanciado** rendido el **16 de octubre de 2025** por la autoridad responsable **reconoce expresamente la recepción de dicha solicitud y la justificación de la inasistencia**;
- d) En ningún documento se advierte que se le haya sancionado o considerado ausente injustificada. Por el contrario, de las propias constancias aportadas se advierte que la autoridad responsable no solo no obstaculizó su participación política, sino que incluso facilitó su intervención en actividades partidistas dirigidas al fortalecimiento del liderazgo de las mujeres. En efecto, se encuentra acreditado que la promovente participó en la **Segunda Convención Nacional de Mujeres Panistas**, celebrada los días veintinueve y treinta de agosto de dos mil veinticinco, evento para el cual la autoridad partidista le otorgó **permiso justificado para ausentarse de la sesión correspondiente, así como apoyo económico para su asistencia**. Esta circunstancia evidencia que, lejos de existir una conducta dirigida a restringir su participación por razón de género, la actuación de la autoridad partidista se enmarca dentro de una **política institucional orientada a fomentar la participación y el liderazgo de las mujeres dentro del Partido Acción Nacional**.

Las pruebas mencionadas son congruentes y coinciden entre sí. En consecuencia, esta Comisión otorga valor pleno a la documental consistente en el informe circunstanciado y valor indiciario al correo electrónico y oficio de solicitud, al existir correspondencia entre su contenido y los hechos acreditados. **De la valoración conjunta se desprende que la**



solicitud de permiso fue recibida y respetada, aunque no se emitió comunicación formal que confirmara su validez.

La parte actora controvierte la omisión de autoridad de dar respuesta a las solicitudes de permisos para ausentarse de la sesión del 30 de agosto de 2025, lo que vulnera su derecho de participación política y constituye violencia política en razón de género.

En primer lugar, debemos precisar los elementos normativos del artículo 8 en relación con el 16 constitucionales, referentes a la obligación que tienen las autoridades de atender el derecho de petición que le formule la ciudadanía, así como el deber de que la respuesta sea emitida por autoridad competente.

El artículo 8 de la Constitución establece la obligación de los funcionarios públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. La eficacia de este derecho radica en que a toda petición debe recaer una respuesta por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido y que dicha contestación sea congruente con lo planteado así como comunicarla en breve término al petionario.

De conformidad con la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”; los elementos del derecho de petición y la correlativa obligación de producir una respuesta, son los siguientes:

Respecto a la petición:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
- Dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada.
- Proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

Respecto de la contestación:

- La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, es decir, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.



- Ser congruente con la petición.
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.
- El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

La exigencia de dar una respuesta congruente a la petición presupone que la autoridad ante quien se presentó la solicitud, cuenta con las facultades para resolver lo planteado tal como lo señala el artículo 16 de la Constitución. Sirve de apoyo el criterio establecido en la Jurisprudencia 183/2006 emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro: **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. Por ello, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, éste se salvaguarda cuando se corrobora que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que la respuesta otorgada por las autoridades cumple con el requisito de pertinencia o concordancia formal entre la solicitud planteada y la respuesta.

Se hace hincapié en que debe existir la correspondencia formal entre la solicitud y la respuesta, porque no resulta válido estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con la petición.



Aunado a ello, como ya se refirió anteriormente la autoridad debe decidir en forma clara y directa sobre la pretensión deducida gozando de libertad para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

En materia electoral, esencialmente, son aplicables los elementos enunciados en párrafos anteriores, tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las **Jurisprudencias 5/2008, 2/2013 y 31/2013** de rubros: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES²¹”, “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO²²” y “DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES²³”.**

Ahora bien en el caso concreto conforme al artículo 68, párrafo 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

Es decir, los Estatutos prevén la obligación de justificar las faltas que se tengan a las sesiones de la Comisión Permanente Estatal, empero, **no desprende procedimiento alguno por el cual estas justificaciones tengan que someterse a calificación por parte de la propia Comisión Permanente, esto pues, ni en los Estatutos ni en la reglamentación aplicable, se prevé qué aspectos son causa de justificación**, esto pues, se interpreta que la obligación de justificar la falta a una sesión de la Comisión Permanente Estatal se colma con el aviso correspondiente a la misma, sin que este requiera contestación y/o calificación por parte del órgano colegiado.

²¹ Aprobada en sesión celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, localizable en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.**

²² Aprobada en sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, localizable en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.**

²³ Aprobada en sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, localizable en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.**



No obstante lo anterior, **no pasa desapercibido que la actora formuló su escrito en vía de solicitud, accionando así el derecho de petición.**

En ese sentido, la omisión de comunicarle la aceptación del permiso es **fundada**, pues la autoridad responsable incumplió con el deber de dar respuesta expresa y oportuna a una solicitud legítima.

Ahora bien, para estudiar si dicha omisión constituye violencia política de género se estima conveniente realizar el estudio bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. En ese tenor, se analizará si las conductas denunciadas en estudio reúnen los siguientes elementos:

1. **Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Este elemento **se acredita**.
2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Al respecto, dicho elemento **se satisface**, toda vez que, la denunciada y el denunciado en el momento de los hechos se desempeñaban como Presidenta y Secretario del CDE.
3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Este elemento **no se satisface**, si bien quedó acreditada la omisión de comunicar formalmente la aceptación del permiso solicitado por la actora para justificar su inasistencia a la sesión de treinta de agosto de dos mil veinticinco, dicha conducta se limita a una irregularidad administrativa derivada de la falta de respuesta expresa a una solicitud formulada por la promovente en ejercicio de su derecho de petición. Sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte que tal omisión haya implicado manifestaciones, actos o conductas que puedan catalogarse como



violencia simbólica, verbal, psicológica o de cualquier otra naturaleza de las previstas en la jurisprudencia citada, ni que se haya desplegado una conducta dirigida a intimidar, menoscabar o descalificar a la actora en su calidad de mujer.

4. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.** Este elemento **tampoco se actualiza**. Lo anterior es así, ya que si bien se acreditó la omisión de emitir una respuesta formal respecto del permiso solicitado, de las constancias del expediente se desprende que la inasistencia de la actora fue recibida y respetada por la autoridad partidista, sin que exista evidencia de que haya sido considerada como falta injustificada ni que se haya iniciado procedimiento alguno para la pérdida del cargo previsto en el artículo 68 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. En consecuencia, no se acredita que dicha omisión haya generado una afectación real o material al ejercicio del cargo que ostenta la promovente como integrante de la Comisión Permanente Estatal.
5. **Si se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Este elemento **no se acredita**, pues del análisis integral de las constancias que obran en autos no se advierte que la conducta denunciada haya estado motivada por razones de género, ni que se haya dirigido a la actora por su condición de mujer, ni que exista evidencia de un trato diferenciado o desproporcionado respecto de otras personas integrantes del órgano colegiado. Por el contrario, la omisión acreditada se circunscribe a la falta de comunicación formal respecto de la solicitud presentada ello porque la normatividad interna no se desprende un procedimiento propio para evaluar las justificaciones realizadas por el órgano colegiado, sin que existan elementos que permitan inferir que dicha conducta tuvo como finalidad limitar la participación política de la promovente en razón de su género.

En consecuencia, si bien quedó acreditada la omisión de dar respuesta expresa a la solicitud presentada por la actora —lo cual constituye una irregularidad administrativa relacionada con el ejercicio del derecho de petición—, dicha conducta no reúne los elementos necesarios para configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, al no acreditarse que haya implicado violencia de algún tipo ni que haya tenido por objeto o resultado limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente por razones de género.

B. Omisión de convocarla a la sesión del 29 de septiembre de 2025 y convocatorias realizadas de manera irregular que impiden su asistencia y participación en la toma de decisiones.

La actora manifiesta que no fue convocada a la sesión de la Comisión Permanente Estatal celebrada el 29 de septiembre de 2025, con lo cual se le impidió ejercer su derecho de voz y voto. Además, argumenta que las convocatorias previas se notificaron con escaso margen de tiempo o en momentos en que ella se encontraba comisionada a eventos partidistas, lo que a su juicio evidencia un patrón de exclusión política y una práctica discriminatoria por razones de afinidad o género.

Del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) Consta en el **correo electrónico emitido el 28 de septiembre de 2025 a las 10:43 horas**, desde la dirección institucional sria.gral.panoax2025-2027@hotmail.com, la convocatoria dirigida a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal.
- b) No obstante, del cotejo realizado con el archivo electrónico aportado por la propia actora como anexo a su demanda, se advierte que el referido mensaje fue remitido a la cuenta **“adrianajm@gmail.com”**, mientras que la dirección electrónica que la actora tiene registrada ante el Comité Directivo Estatal y que ha sido utilizada de manera constante en otras comunicaciones institucionales es **“adriana-jmz87@gmail.com”**.



- c) Este hecho se corrobora con los correos certificados de fechas **20 y 29 de agosto de 2025**, en los que la misma autoridad responsable dirigió sus comunicaciones a la dirección correcta, lo que permite concluir que el error en la convocatoria del 29 de septiembre fue **un lapsus material atribuible a la autoridad** y no a la destinataria.
- d) Asimismo, del segundo requerimiento formulado a las personas denunciadas se remitieron diversas documentales que permiten advertir el registro de convocatorias y notificaciones realizadas a la actora para distintas sesiones de la Comisión Permanente Estatal durante el periodo comprendido entre agosto de dos mil veinticinco y febrero de dos mil veintiséis, de las cuales se desprende que, salvo el error antes referido, las convocatorias fueron enviadas de manera regular al correo electrónico correcto de la promovente.

No.	Fecha de sesión	Tipo de sesión	Notificada	Acuse de recibido	Justificación de inasistencia	Observaciones
1	30 de agosto de 2025	Ordinaria	Sí	Sí	Sí	Solicitud para asistir a la 2ª Convención Nacional de Mujeres Panistas. Justificación reconocida por la autoridad.
2	29 de septiembre de 2025	Ordinaria	Sí*	No consta acuse	No	Error material en dirección electrónica (lapsus calami).
3	08 de octubre de 2025	Extraordinaria (virtual)	Sí	Sí	No	Convocatoria con enlace digital y constancia de envío.
4	27 de octubre de 2025	Ordinaria (virtual)	Sí	Sí	No	Consta correo de citatorio y orden del día.
5	11 de noviembre 2025	Ordinaria (virtual)	Sí	Sí	No	Consta correo de citatorio y orden del día.



6	14 de diciembre de 2025	Ordinaria	Sí	Sí	Sí	Justificación por motivos de salud.
7	31 de enero de 2026	Ordinaria (virtual)	Sí	Consta envío al correo electrónico correcto	No	Convocatoria adjunta en informe circunstanciado.
8	28 de febrero de 2026	Ordinaria (virtual)	Sí	Consta envío al correo electrónico correcto	No	Citación certificada mediante correo electrónico.

De lo anterior se concluye que **sí existió una irregularidad en la notificación de la convocatoria correspondiente** a la sesión del veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, derivada del envío a una dirección electrónica incorrecta. En ese sentido, el agravio resulta fundado, en tanto se acredita una deficiencia en el mecanismo de notificación empleado por la autoridad responsable.

No obstante, dicho agravio deviene **inoperante**, toda vez que la irregularidad advertida no generó una afectación material o sustantiva al ejercicio de los derechos político-partidistas de la actora. En efecto, del análisis integral de las constancias del expediente se advierte que la promovente continuó siendo convocada a las subsecuentes sesiones del órgano colegiado, sin que exista evidencia de que se le haya excluido de manera sistemática del funcionamiento de la Comisión Permanente Estatal.

A mayor abundamiento, de la conversación de WhatsApp aportada como prueba técnica se advierte que la propia Presidenta del Comité Directivo Estatal reconoció haber enviado la convocatoria a un correo electrónico distinto, circunstancia que fue señalada por la actora al indicar cuál era su dirección correcta. De ello se desprende que la irregularidad advertida fue **reconocida por la autoridad y careció de intencionalidad**, tratándose de un error material en la comunicación electrónica.

Por otra parte, en relación con la afirmación de la promovente en el sentido de que las convocatorias se realizaban con escaso margen de tiempo, del análisis de las



documentales aportadas se observa que, en general, las citaciones a las sesiones del órgano colegiado fueron realizadas **con al menos veinticuatro horas de anticipación**, margen que razonablemente permite a las personas integrantes del órgano colegiado prever su asistencia y participación en los trabajos correspondientes.

Asimismo, del análisis de la documentación aportada por la propia actora se advierte que su domicilio se ubica en **la colonia Neza Cubi del municipio de Oaxaca de Juárez**, mientras que las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional se encuentran en **Boulevard Manuel Ruiz número 119, colonia Reforma, en el mismo municipio**.

En ese sentido, se trata de ubicaciones geográficas **relativamente cercanas dentro de la misma ciudad**, lo que permite advertir que la asistencia a las sesiones presenciales del órgano colegiado no implicaba un obstáculo material o territorial que limitara su participación política. Por el contrario, la cercanía entre ambos domicilios permite razonablemente prever la posibilidad de acudir a las sesiones convocadas.

En ese sentido, la circunstancia de que en determinados casos las sesiones coincidieran con otras actividades partidistas en las que la actora participaba no puede traducirse, por sí misma, en una vulneración a su derecho de participación política. Lo anterior, ya que la programación de sesiones de un órgano colegiado debe atender a la operatividad y funcionamiento institucional del mismo, sin que resulte jurídicamente viable supeditar su celebración a la disponibilidad individual de cada una de las personas integrantes.

En consecuencia, si bien se acredita una irregularidad en el envío de la convocatoria correspondiente a la sesión del veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, **no se advierte la existencia de un patrón de exclusión ni una afectación real al ejercicio del cargo de la actora**, por lo que el agravio debe calificarse como **fundado pero inoperante**.

Ahora bien, sin perjuicio del análisis anterior, y considerando que la parte actora también denuncia como hecho independiente la supuesta omisión de convocarla a la sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, así como la existencia de

convocatorias realizadas de manera irregular que —a su juicio— impidieron su participación en la toma de decisiones del órgano colegiado, esta Comisión estima necesario analizar **de manera específica** si dicha conducta actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género conforme al mismo parámetro jurisprudencial.

1. **Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Este elemento se **acredita**, toda vez que los hechos denunciados se relacionan con el ejercicio del cargo que ostenta la actora como integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, órgano colegiado encargado de participar en la toma de decisiones dentro de la vida interna del partido.
2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Este elemento también se **satisface**, en tanto que las conductas denunciadas se atribuyen a la Presidenta y al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, quienes forman parte de la estructura directiva del partido político.
3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Este elemento **no se satisface**. En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la conducta acreditada consiste en una irregularidad en el envío de la convocatoria correspondiente a la sesión del veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, derivada de un error en la dirección electrónica utilizada para su notificación. Sin embargo, dicha circunstancia constituye una deficiencia administrativa en la comunicación institucional y no implica, por sí misma, la realización de actos de violencia simbólica, verbal, psicológica o de cualquier otra naturaleza previstos en el estándar jurisprudencial citado.



4. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.** Este elemento **tampoco se actualiza**, pues si bien se acreditó la existencia de una irregularidad en el envío de la convocatoria a la sesión del veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, del análisis integral del expediente no se advierte que dicha circunstancia haya generado una afectación real al ejercicio del cargo de la actora. Por el contrario, se encuentra acreditado que la promovente continuó siendo convocada a las sesiones subsecuentes de la Comisión Permanente Estatal y que su participación dentro del órgano colegiado no fue restringida.
5. **Si se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Este elemento **no se acredita**, ya que del análisis de las constancias del expediente no se desprende que la irregularidad advertida haya tenido como motivo o fundamento la condición de mujer de la actora, ni que exista evidencia de un trato diferenciado o discriminatorio basado en su género. La irregularidad acreditada se circunscribe a un error material en la dirección electrónica utilizada para el envío de la convocatoria, sin que se advierta la existencia de elementos que permitan inferir una intención de excluirla o limitar su participación política por razones de género.

En consecuencia, aun cuando se acreditó la existencia de una irregularidad administrativa en el envío de la convocatoria correspondiente a la sesión del veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, dicha circunstancia **no reúne los elementos necesarios para configurar violencia política contra las mujeres en razón de género**, al no advertirse violencia de tipo alguno ni una afectación real al ejercicio de los derechos político-electorales de la actora motivada por su condición de mujer.



Esta Comisión reitera su compromiso con la erradicación de la violencia política contra las mujeres y con garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. No obstante, el análisis detallado de los hechos acreditados, así como la valoración de las pruebas con perspectiva de género, permite concluir que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas ni jurisprudenciales que configuren violencia política de género en contra de la denunciante.

Refuerza lo anterior las opiniones y pronunciamientos hechos valer por la Comisión de Atención de Género, así como la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, de las cuales se desprende lo siguiente:

A. De la Comisión de Atención de Género.

En atención a las consideraciones expuestas en el apartado anterior, se concluye que **no existen elementos para acreditar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** por parte de los denunciados **Rosario Ramírez Hernández y Procopio Gaudencio Martínez Ramírez, Presidenta y Secretario General** del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la Entidad Federativa Oaxaca, respectivamente, en contra de **Adriana Soledad López Jiménez**

B. De la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 13 de los Estatutos, así como 94, fracción III del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, advirtió en el primer punto del Acuerdo, lo siguiente: “...*PRIMERO. No ha lugar a emitir opinión vinculante respecto a la graduación de sanción alguna en contra de los militantes Rosario Ramirez Hernández y Procopio Martínez Ramírez...*”.

Por todo lo anterior, esta **Comisión de Justicia considera que se actualiza la INEXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**



SEXTO. EFECTOS. Del estudio realizado se concluye que las irregularidades advertidas en el presente asunto **no constituyen violaciones estatutarias o reglamentarias graves**, ni actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género, sino que se trata de **deficiencias administrativas en la comunicación institucional** que deben ser corregidas por las autoridades partidistas responsables en el ámbito de su gestión interna.

No obstante lo anterior, esta Comisión advierte que la solicitud presentada por la actora para justificar su inasistencia a la sesión de fecha treinta de agosto de dos mil veinticinco fue formulada **en ejercicio del derecho de petición**, por lo que debió recaer sobre ella una **respuesta expresa por parte de la autoridad competente**, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisdiccionales aplicables en materia político-electoral.

En consecuencia, **SE ORDENA a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique a la actora una respuesta formal, fundada y motivada**, respecto de los permisos solicitados para justificar sus inasistencias a las sesiones del órgano colegiado, en la cual deberán exponerse **argumentos claros, completos y jurídicamente sustentados**, así como hacerse de su conocimiento por los medios institucionales correspondientes.

Asimismo, con la finalidad de fortalecer la certeza y la adecuada comunicación institucional dentro de los órganos partidistas, **SE EXHORTA a la Presidencia y a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca** para que, en lo subsecuente, implementen mejores prácticas administrativas en materia de comunicación electrónica, consistentes en:

- Verificar previamente las direcciones electrónicas institucionales de las y los integrantes de los órganos colegiados del partido, particularmente de la **Comisión Permanente Estatal** y del **Consejo Estatal**;



- Implementar mecanismos de **acuse de recepción electrónico** en las convocatorias y comunicaciones relevantes dirigidas a las personas integrantes de dichos órganos; y
- Formalizar mediante comunicación escrita la recepción de las justificaciones de inasistencia y, en su caso, de las solicitudes de permisos, dando contestación oportuna a las mismas.

Finalmente, se precisa que, si bien la promovente manifestó su preferencia por recibir notificaciones de manera personal, ello **no resulta indispensable**, ya que las notificaciones realizadas a través de **correo electrónico institucional** constituyen un medio válido, eficaz y acorde con las prácticas de comunicación contemporáneas, en tanto permiten garantizar la celeridad, eficiencia y economía administrativa en el funcionamiento de los órganos partidistas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de dar respuesta a la solicitud de permiso presentada por la actora para justificar su inasistencia a la sesión de la Comisión Permanente Estatal celebrada el treinta de agosto de dos mil veinticinco, al acreditarse la vulneración al derecho de petición.

SEGUNDO. SE ORDENA a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique a la actora una **respuesta fundada y motivada** respecto de los permisos solicitados para justificar sus inasistencias a las sesiones del órgano colegiado.

TERCERO. Se declara **fundado pero inoperante** el agravio relativo a la omisión de convocatoria a la sesión de la Comisión Permanente Estatal celebrada el veintinueve de



septiembre de dos mil veinticinco, al acreditarse la existencia de una irregularidad administrativa en el envío de la convocatoria sin que ello haya generado una afectación material al ejercicio del cargo de la actora.

CUARTO. Se determina que **no se configura violencia política contra las mujeres en razón de género**, al no actualizarse los elementos establecidos en la jurisprudencia aplicable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. SE EXHORTA a la Presidencia y a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para que, en lo subsecuente, implementen mecanismos de verificación y control en el envío de convocatorias y comunicaciones institucionales, así como en la emisión de respuestas a solicitudes formuladas por las personas integrantes de los órganos colegiados, a efecto de fortalecer la certeza y eficacia en el funcionamiento interno del partido.

SEXTO. Una vez que la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, **deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento correspondiente.

Se **apercibe a la autoridad responsable** que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, esta Comisión podrá adoptar las **medidas de apremio y acciones previstas en la normativa partidista aplicable**, a efecto de garantizar la debida observancia de lo aquí resuelto.

SÉPTIMO. REMÍTASE copia certificada de la presente resolución al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora en el correo electrónico señalado para tal efecto y a la autoridad responsable mediante oficio; hágase del conocimiento público a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día seis de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA